



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00460-00.

Confirmación. 34237.

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial parte ejecutante contra el auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago reclamado por el actor, al no reunirse las previsiones del numeral 1° del artículo 468 y 422 del Código General del Proceso, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones.

1. El recurrente señaló que si bien no se aportó la escritura pública 578 de 6 de marzo de 2014 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá en la forma y términos señalados en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo cierto es que el mismo no hace parte del título ejecutivo allegado como base de la ejecución, sumado a que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso estableció las causales taxativas de rechazo entre las cuales no se enmarca la ausencia echada de menos en el presente asunto, de allí que lo procedente era proceder a su inadmisión a efecto de que se aportara el documento echado de menos como anexo de la demanda.

2. De entrada se advierte la improsperidad del recurso por las razones que se expondrán a continuación:

2.1. Se señala frente al proceso de ejecución o ejecución forzosa, que es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, el cual parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante este se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que presté mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este

proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

2.2. El artículo 430 del Código General del Proceso señala que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, de allí que la nugatoria del mandamiento de pago puede devenir (i) de que la demanda no se haya presentado *"con arreglo a la Ley"*; o (ii) de que el documento que se aportó con la demanda *-que el ejecutante considera título ejecutivo-*, en realidad no lo sea. Lo primero, hace referencia a que la demanda cumpla con las previsiones de los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso, entre ellas, *"que se acompañen los anexos ordenados por la Ley"*. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos.

En suma, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que *"a la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)"* (Subrayado y negrilla del despacho).

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagares) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, si se repara en que en el asunto objeto de análisis, el ejecutante dejó de aportar la escritura pública 578 de 6 de marzo de 2014 la que contiene la hipoteca con la que se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré base de acción y cuyo recaudo persigue, fuerza colegir que, a la luz de las normas recién citadas, lo que se imponía era negar el mandamiento de pago y no inadmitir la demanda como lo sugirió el inconforme. Expresado con otras palabras, lo que se dejó de aportar no fue un simple anexo de la demanda, sino el documento sobre el cual se pretende soportar la ejecución, omisión que no puede pretender ser subsanada como una simple causal de inadmisión, pues como ya se ha señalado con la demanda deberá aportarse el título ejecutivo que reúna los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales

eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Son suficientes las razones expresadas para confirmar el auto objeto de recurso de reposición.

Frente a la apelación la misma se concederá en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Mantener incólume el auto del 7 de septiembre de 2020.

Segundo. Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación.

En firme el presente proveído, remitir el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto, para lo de su cargo. Oficiar.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 044 Hoy 1 de diciembre de 2020.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c36c5160ea3d1b5573c84008f8ff26f93f5db231302983f2d1869b9062fae**
Documento generado en 27/11/2020 11:18:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>